

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 26 de Julio de 2016

OF. Nro.4301-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

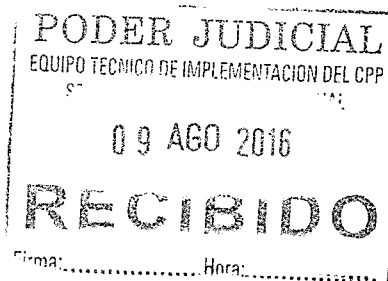
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 18 de Marzo de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 927-2015**, interpuesto por el abogado de la procesada Soledad Florez Onofre, en la **Investigación Nro. 126-2015**, seguido contra la mencionada quejosa por la presunta comisión del delito aduanero- contrabando- y otro en agravio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 927 – 2015 / CUSCO

Sumilla. La casación excepcional promovida deviene en inatendible, debido a que no ha cumplido con consignar adicional y puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, incumpliendo un requisito expresamente exigido por el inciso 3°, del artículo 430° del Código Procesal Penal, limitándose a plantear argumentos de defensa inaceptables por la naturaleza del recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciocho de marzo de dos mil dieciséis

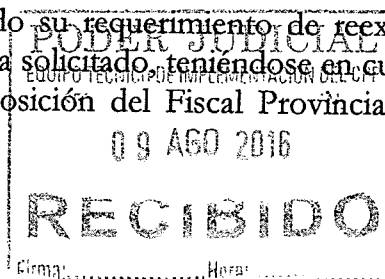
AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el abogado de la procesada Soledad Florez Onofre, contra la resolución de vista expedida por la Sala Mixta Liquidadora y Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, de fojas ciento cincuenta y seis, sólo en el extremo que confirmó la resolución número nueve, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que resolvió declarar infundado el requerimiento de reexamen de incautación solicitada por el abogado defensor de Soledad Florez Onofre, respecto al chasis del vehículo de placa de rodaje YIJ-ochocientos quince, anteriormente signado con placa de rodaje número WR-mil trescientos seis, marca Volvo, modelo NL doce; en la investigación que se le siguió por la comisión del delito de contrabando y receptación aduanera, en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintisiete y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

Segundo. Que, el casacionista reprocha en casación una resolución de vista, que confirmó la resolución que declaró infundado su requerimiento de reexamen de incautación de un chasis de vehículo que había solicitado, teniendo en cuenta que el Fiscal Superior había confirmado la Disposición del Fiscal Provincial, que se





CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

[Handwritten signature]
18 JUL 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 927 – 2015 / CUSCO

pronunciaba por la no procedencia de formalización ni continuación de la Investigación Preparatoria. Obviamente estos antecedentes hacen inferir que la resolución cuestionada sí le causa agravio al casacionista recurrente. Se cumple así el presupuesto subjetivo.

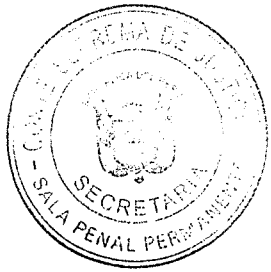
El casacionista aún cuando sin consignar el fundamento jurídico en que sustenta su casación –inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal– sostiene la excepcionalidad prevista en el numeral antes acotado, esto es, la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial, cumpliendo así el presupuesto objetivo.

Tercero. Que el casacionista en su escrito de fojas ciento sesenta y cinco, sostiene que se ha contravenido principios básicos del razonamiento judicial, como el de logicidad y coherencia. Se atentó contra el principio de legalidad y trascendentalidad y no se ha tenido en cuenta que el vehículo materia de incautación fue adquirido a título oneroso y de buena fe, no existiendo a la fecha investigación alguna en su contra, toda vez, que el Fiscal Superior confirmó la disposición del Fiscal Provincial que declaraba no iniciar investigación preparatoria en contra de la suscrita por los delitos de contrabando y receptación aduanera.

Añade, que la resolución cuestionada no ha sido debidamente motivada, la misma que incurre en contradicción al referir que el Poder Judicial no tiene competencia para devolver bienes incautados cuando la Ley de Delitos Tributarios sí establece tal facultad, cuando se concluye una investigación de manera favorable al investigado. La misma norma procesal determina que el Juez puede reexaminar y devolver el bien incautado.

También refiere, que lo decidido por la Sala de Apelaciones vulnera sentencias del Tribunal Constitucional, como son los correspondientes a los expedientes N° 1210-2004 AA/TC, N° 2856-2009 AA/TC, que se pronuncian en similar sentido al expuesto por el recurrente, incluso, a la sentencia casatoria N° 66-2011, que establece, que una vez concluida la investigación procede el levantamiento de la medida cautelar restrictiva al comprador de buena fe. Concluye indicando como causales de la casación, que el auto ha sido dictado inobservando la garantía constitucional de derecho a la propiedad, ha contravenido sentencias del Tribunal Constitucional y de la propia Corte Suprema de Justicia de la República, no se aplicó lo dispuesto por los incisos a) y b) del artículo trescientos diecinueve del Código Procesal Penal.

Cuarto. Que en rigor, cada una de las argumentaciones sostenidas por la casacionista están dirigidas para que se realice un nuevo análisis independiente de los fundamentos del Juzgado Penal de Investigación Preparatoria y de la Sala Penal de Apelaciones, pretensión que resulta inviable, por la característica funcional del



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Jun. 26 2015
[Handwritten signature]

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 927 – 2015 / CUSCO

Órgano casacional, puesto que no se trata de una tercera instancia y no constituye facultad de esta Sala de Casación valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de dichos órganos jurisdiccionales.

Cabe precisar también, que cuando se invoca la casación excepcional, esto es la causal excepcional comprendida en el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, por considerarse necesario el desarrollo de la doctrina jurisdiccional de un asunto en concreto, el legislador ha previsto y exigido en el inciso tercero, del artículo cuatrocientos treinta del acotado Código, que el recurrente –en este caso el casacionista– deberá consignar adicional y puntualmente las razones que lo justifican y que en el caso de autos, no se advierte que el recurrente lo haya cumplido, ni siquiera ha planteado una figura jurídica, un tema procesal o penal a desarrollarse y obviamente, tampoco ha planteado una propuesta al respecto.

Quinto. Que por lo antes acotado, cabe precisar, que cuando la norma procesal penal se refiere al interés casacional, en primer lugar, lo hace con el propósito de lograr la unificación de interpretación contradictoria –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores. Por otro lado, la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas. Finalmente, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés de todo recurrente –defensa del *ius constitutionis*– de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

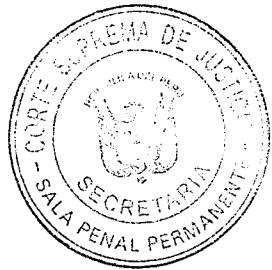
Por todas las razones antes expuestas, la casación extraordinaria promovida, deviene en inatendible.

Sexto. Que, el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al apartado dos, del artículo cuatrocientos noventa y siete del aludido Código adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- i) **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado de la procesada Soledad Florez Onofre, contra la resolución de vista expedida por la Sala Mixta Liquidadora y Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior



CERTIFICO: Que la fotostática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

[Handwritten signature]
26 JUL 2016

Dra. Pilar Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 927 – 2015 / CUSCO

de Justicia de Cusco, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, de fojas ciento cincuenta y seis, sólo en el extremo que confirmó la resolución número nueve, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que resolvió declarar infundado el requerimiento de reexamen de incautación solicitada por el abogado defensor de Soledad Florez Onofre, respecto al chasis del vehículo de placa de rodaje YIJ-ochocientos quince, anteriormente signado con placa de rodaje número WR-mil trescientos seis, marca Volvo, modelo NL doce; en la investigación que se le siguió por la comisión del delito de contrabando y receptación aduanera, en agravio del Estado.

ii) **CONDENARON** a Soledad Florez Onofre al pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez competente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

iii) **MANDARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes; hágase saber y archívese.

Ss.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

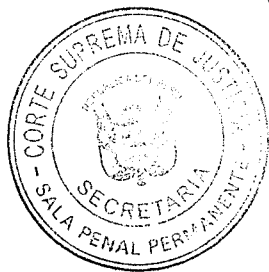
HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

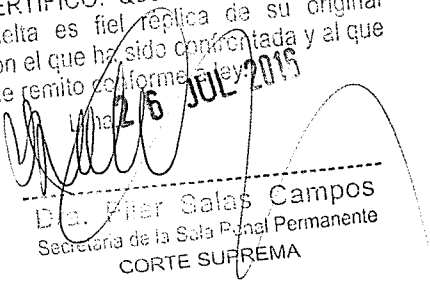
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

22 JUL 2016



CERTIFICO: Que la fotocática de la
vuelta es fiel réplica de su original
con el que ha sido confrontada y al que
me remito conforme a ley.

Lima 25 JUL 2015



D. Pier Salas Campos
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA